



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DESALOJO ADMINISTRATIVO

**RESUMEN:** Se hace un recuento de las resoluciones mas recientes emanadas por la Sala Constitucional respecto al desalojo administrativo tanto realizado por parte del Ministerio Público como cuando es solicitado por un particular o por vía jurisdiccional.

### SUMARIO:

|  |    |
|--|----|
| 1.DESALOJO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO .....   | 2  |
| 2.PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO QUE REALIZA LA AUTORIDAD DE POLICÍA CORRESPONDIENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DERECHO A PEDIR LA DESOCUPACIÓN .....  | 6  |
| 3.DESALOJO ORDENADO EN PROCESO DE URUSPACIÓN .....   | 11 |
| 4.Desalojo ejecutado tiene su fundamento en una orden judicial dispuesta en una sentencia dictada por Tribunal competente .....  | 13 |
| 5.LA ÚNICA CAUSA LEGÍTIMA QUE PODRÍA ENERVAR LA ORDEN DE DESALOJO DECRETADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ES LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN EN CONTRARIO EMITIDA POR EL JUEZ EN EL PROCESO JUDICIAL ..... | 14 |
| 6.LA MERA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL NO IMPIDE EL TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE DESALOJO TRAMITADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA, SALVO QUE EL JUZGADOR ESPECÍFICAMENTE ASÍ LO DISPONGA .....                | 16 |



## DESARROLLO:

### 1. DESALOJO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

"SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO ADMINISTRATIVO. De los elementos probatorios aportados al expediente se desprende que el Ministerio de Seguridad Pública, en uso de las competencias que le han sido atribuidas por el Ordenamiento Jurídico, procedió a decretar el desalojo administrativo en contra de la Asociación de Pensionados de Hacienda y del Poder Legislativo por cuanto, según se afirma bajo juramento, el gestionante de dicho procedimiento - Ministro de Hacienda- demostró la titularidad del bien sobre el que solicitó el desalojo. Al respecto, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha manifestado que lo preceptuado por el artículo 455 del Código Procesal Civil, respecto a desalojos de ocupantes por pura tolerancia, depende de la simple constatación por parte del Ministerio competente, de la existencia de prueba idónea que acredite la titularidad del promovente de las diligencias sobre la heredad que pretende recobrar, sin que se trate de un procedimiento, plenamente, contradictorio con la intervención de ambas partes, pues el procedimiento establecido en ese artículo no fue instaurado por el legislador para discutir sobre cual de los interesados tiene mejor derecho a poseer el inmueble cuya posesión inmediata se pretende recobrar, sino, para repeler la negativa injustificada de aquél que ocupa la propiedad por mera tolerancia a desalojarlo. Estima la Sala que tales recursos formales se han cumplido en el caso concreto, con lo cual se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa, siendo una muestra de ello la interposición que hizo el recurrente, de un recurso de reposición, por el cual se suspendió el desalojo hasta tanto no sea resuelto. Por tal razón el recurso es improcedente y así debe declararse.

Como corolario de lo expuesto, se impone desestimar el recurso."<sup>1</sup>

"Esta Sala ya conoció y resolvió sobre el reclamo que ahora se presenta al tramitar el expediente número 04-010166-0007-CO, el cual se resolvió mediante sentencia número 2004-011552 de las once horas cuarenta y ocho minutos del quince de octubre de este año, en la cual se indicó:

" Único: La recurrente considera que la amenaza de desalojo proferida por funcionarios de la Fuerza Pública, constituye una violación a sus derechos fundamentales. Al efecto es necesario indicarle a la petente que en el amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o a preservar los derechos y libertades fundamentales, violados o amenazados a su



titular. Si la disconformidad, en este caso, se sustenta en la posibilidad de que se tramite y realice el desalojo del inmueble donde actualmente habita, en razón de lo que afirma le han expresado funcionarios que labora para la Fuerza Pública, sin que acredite o señale prueba alguna, ello constituye una mera probabilidad que no implica -al momento de plantear el amparo-, una violación o amenaza, cierta o inminente a sus derechos fundamentales, tal y como lo prevé el artículo 29, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que resulta improcedente que esta Sala se pronuncie al respecto. En todo caso, y respecto del desalojo tramitado en sede administrativa, esta Sala ha dicho:

" Io. El procedimiento de desahucio administrativo fue modificado por la Ley de inquilinato número 7527, publicada en La Gaceta número 155 del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que reformó el artículo 455 del Código Procesal Civil y señala que:

"Artículo 455: Desahucio administrativo: El desahucio administrativo procederá en los casos que establece el artículo 7 de la ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos.

En tales casos, no habrá necesidad de promover desahucio judicial y quienes ocupen el bien deberán desalojarlo tan pronto como se lo solicite el dueño, el arrendador o la persona con derecho a poseerlo o su representante.

De existir oposición, la autoridad de policía correspondiente a solicitud del interesado con derecho a pedir la desocupación, procederá al desalojamiento, sin trámite alguno.

En casos especiales, la autoridad de policía correspondiente, a solicitud del interesado con derecho a pedir la desocupación, procederá al desalojamiento, sin trámite alguno.

En casos especiales, la autoridad de policía, a su juicio, podrá conceder verbalmente un plazo prudencial para la desocupación.

Cuando se trate de trabajadores de fincas rurales necesariamente deberá concedérseles, para el desalojamiento, un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, que comenzará a correr a partir del día en que la autoridad de policía les haga la prevención, mediante acta que firmará con el interesado o, si este



no quiere o no puede firmar, con dos testigos."

No obstante ello, no puede estimarse que la autoridad no pueda dar asistencia a los poseedores legítimos en relación con quienes el Código Civil en su artículo 305 permite al propietario o poseedor legítimo repeler la fuerza por la fuerza, cuando le desconozcan su derecho, para lo cual obviamente procede ocurrir a la fuerza pública. Ese derecho, corresponde al concepto de la legítima defensa de la propiedad, que consagra el artículo 45 constitucional, que es otorgado al propietario y al poseedor de cualquier clase que sea; pero ello plantea el conflicto que hay que resolver entre la protección al desposeído, sobre todo en el caso de que no ejerciera de hecho la posesión y el poseedor de hecho, sea de buena o de mala fe.

IIo. Para buscar esa armonía se debe acudir a las reglas de los artículos 306 y 307 del Código Civil, la del 306 en cuanto niega el derecho a repeler la fuerza por la fuerza al poseedor de mala fe, en cuanto también se la niega al poseedor de hecho frente al que inmediatamente antes poseyó como dueño, así como con la regla de que el derecho de posesión se adquiere por el hecho de ejercerlo de hecho pública y pacíficamente por más de un año. A la luz de todo esto, debe entenderse que el derecho de repeler la fuerza con la fuerza se da no sólo en beneficio del atributo de la propiedad o de la posesión de defensa o exclusión, sino como derivado del principio de la exclusividad del uso de la fuerza, cuyo corolario es el principio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia, el que se deriva del artículo 153 de la Constitución Política y el correspondiente derecho a la justicia que se consagra en el 41 ídem y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IIIo. De todo lo anterior la Sala concluye que a pesar de haberse reformado sustancialmente la institución del desahucio administrativo consagrada en el artículo 455 del Código Procesal Civil, de todos modos se conserva el derecho del propietario o poseedor para repeler la fuerza por la fuerza, incluso con el auxilio de la fuerza pública, y por lo tanto la potestad de ésta de ampararlo, siempre que se trate de repeler la invasión en curso o de recuperar la posesión frente a quien carezca de título de posesión o no lo haya adquirido por el transcurso de más de un año, pues según lo establece el artículo 92 de la Ley de Tierras y Colonización N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas, que señala:



"Es poseedor en precario todo aquel que por necesidad realice actos de posesión estables y efectivos, como dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, por más de un año, y con el propósito de ponerlos en condiciones de producción para su subsistencia o la de su familia, sobre un terreno debidamente inscrito a nombre de un tercero en el Registro Público..."

De conformidad con la norma citada es el Instituto de Desarrollo Agrario, el organismo facultado para intervenir en todos los casos de posesión precaria y de tierras por más de un año, el cual procurará encontrarles solución satisfactoria, de acuerdo con las disposiciones establecidas por esta ley. Lo anterior implica para las autoridades administrativas una obligación: realizar una investigación formal y rigurosa sobre el hecho y duración de la posesión y no simplemente una información superficial o una mera afirmación de una autoridad subalterna, a fin de determinar fehacientemente el tiempo ocupar el inmueble que tienen los poseedores." ( sentencia número 3275-96 de las catorce horas cincuenta y un minutos del tres de julio de mil novecientos noventa y seis)

En razón de lo anterior, y que en el caso que nos ocupa, no nos encontramos en una situación distinta a la resuelta por la sentencia transcrita ya que al momento de la interposición del recurso no se ha dado actuación alguna que lesione los derechos fundamentales de la recurrente, razón por la cual no se encuentra motivo para variar el criterio externado en aquella oportunidad, el recurso planteado resulta inadmisibles y así debe declararse, debiendo discutir la petente, si a bien lo tiene, la existencia de los derechos que dice le asisten, en la vía administrativa o en la jurisdiccional ordinaria correspondiente. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse. (En igual sentido ver sentencias números 2003-13812 de las dieciséis horas con veintidós minutos del dos de diciembre del dos mil tres y 2002-02364 de las ocho horas con cincuenta y dos minutos del ocho de marzo del dos mil dos)."

De tal suerte, que el reclamo planteado en este recurso, al ser -en lo sustancial- igual a lo que se alegó en el asunto cuya sentencia se transcribió parcialmente, son igualmente aplicables a este caso las consideraciones esgrimidas en aquel, por lo cual el recurso resulta improcedente y así debe declararse."<sup>2</sup>



## 2. PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO QUE REALIZA LA AUTORIDAD DE POLICÍA CORRESPONDIENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DERECHO A PEDIR LA DESOCUPACIÓN

“Esta Sala ha sido enfática en señalar que, en los supuestos de mera tolerancia, la Administración no está obligada a llevar a cabo un verdadero procedimiento, sino que, únicamente, debe llevara a cabo una pequeña investigación para determinar si se cumplen las exigencias preceptuadas en el artículo 455 del Código Procesal Civil, todo lo cual queda ejemplificado en la resolución N° 2002-11347 de las 16:26 horas del 27 de noviembre del 2002 que, en lo conducente, estableció:

“El artículo 455 del Código Procesal Civil (CPC) es claro en cuanto a que el desahucio administrativo es un procedimiento sumarísimo, que realiza la autoridad de policía correspondiente, a solicitud del interesado con derecho a pedir la desocupación, ‘sin trámite alguno’. La jurisprudencia de esta Sala ha requerido que, de previo a ejecutar el lanzamiento, la autoridad policial realice una corta indagación para constatar si lo solicitado por el gestionante es consistente o no con los supuestos que autorizan el desahucio administrativo. Así, se ha dicho que:

‘... una vez requerida la intervención de las autoridades administrativas a fin de realizar el desahucio administrativo contemplado en el artículo 455 del Código Procesal Civil, éstas deben cumplir con el debido proceso, aún dentro de la naturaleza sumaria de las diligencias señaladas, debiendo darle traslado a la persona cuyo desalojo se pretende, a fin de que manifieste lo que a bien tenga en su defensa, e igualmente, debiendo comprobarse o verificarse, si en el caso concreto procede el desahucio solicitado y en consecuencia su intervención, constatando –en forma sumaria, pero suficiente– si se está en uno de los supuestos en que la ley autoriza su participación, bien realizando una inspección al inmueble o sitio en que pretende efectuarse el desalojo, y comprobando la legitimación del que solicita las diligencias, es decir, desplegando una actividad probatoria de que concurren los supuestos legales para el desalojo.’ (Voto N°1242-96 de las 10:51 hrs del 15 de marzo de 1996).

Como se observa, el sentido esencial de dicha indagación –aparte de garantizar la observancia del derecho de defensa que asiste al afectado por la solicitud de desalojo– es el de asegurar que la resolución que se dicte esté debidamente motivada, puesto que es claro que el contenido de dicho acuerdo, como todo acto





administrativo, debe 'ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas' (artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública). Además, debe ser 'proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados' (ibídem). De no proceder en este sentido, el acto carecería de motivo legítimo, y -por tanto- devendría nulo. Por tanto, la referida indagatoria administrativa tiene el carácter de una actividad preparatoria del acto que acuerde o deniegue el lanzamiento, mas no de un trámite o verdadero proceso que, de efectuarse, contravendría la literalidad del numeral 455 del CPC. Así las cosas, si de su indagación preparatoria, llega la autoridad policial al convencimiento de que la gestión de desalojo concuerda con los supuestos fácticos que prevé la ley, entonces lo propio y correcto es acogerla y ejecutarla como corresponda."

Y, asimismo, en el fallo N° 2002-10313 de las 12:13 horas del 25 de octubre de 2002, en el que la Sala declaró lo siguiente:

"Al respecto, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha manifestado que lo preceptuado por el artículo 455 del Código Procesal Civil, respecto a desalojos de ocupantes por pura tolerancia, depende de la simple constatación por parte del Ministerio competente, de la existencia de prueba idónea que acredite la titularidad del promovente de las diligencias sobre la heredad que pretende recobrar, sin que se trate de un procedimiento plenamente contradictorio con la intervención ambas partes, pues el procedimiento establecido en ese artículo no fue instaurado por el legislador para discutir sobre cual de los interesados tiene mejor derecho a poseer el inmueble cuya posesión efectiva se pretende recobrar, sino, para repeler la negativa injustificada de aquél que ocupa la propiedad por mera tolerancia a desalojarlo; procedimiento que estima la Sala se ha cumplido en el caso concreto, con lo cual se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa, siendo una muestra de ello la interposición que hizo el recurrente, de un recurso de reposición. Por tal razón, en cuanto a este punto, el recurso es improcedente y así debe declararse.

III.- Ahora bien, en lo que se refiere al fondo del asunto, debe recordarse que la Sala Constitucional no puede entenderse competente para fungir como una instancia más dentro de los diferentes procesos administrativos o judiciales que tramiten los administrados. En el caso concreto, el recurrente pretende que este Tribunal entre a revisar el desahucio decretado pues, en su



criterio, el mismo es improcedente en vista de que ocupa dicho inmueble desde hace nueve años, además solicita que este Tribunal ordene reconocerle las mejoras. Sin embargo, ese reclamo se dirige expresamente a cuestionar en esta sede, aspectos que compete dilucidar a la jurisdicción ordinaria, ya sea a nivel administrativo o judicial, toda vez que será ahí en donde, previa valoración probatoria, se podrá determinar quien tiene mejor derecho sobre el inmueble. Así las cosas, al no tener esta jurisdicción competencia para analizar el fondo del asunto planteado, deberá el recurrente plantear su diferendo en la vía judicial ordinaria, previo agotamiento de la fase administrativa y por ende, no procede más que la desestimación del recurso como en efecto se ordena."

Ahora bien, el recurrente acusa que se ha violentado en su perjuicio el debido proceso, toda vez que nunca se le notificó a tiempo el procedimiento administrativo aludido para que él pudiera ejercer su defensa adecuadamente. Sin embargo, este respecto, es necesario tener presente que este Tribunal recientemente ha precisado su ámbito de competencia ante reproches por violación al debido proceso y al derecho de defensa. Así, en cuanto a este tema, en sentencia 2001-10198 de las quince horas veintinueve minutos del diez de octubre del dos mil uno, esta Sala indicó:

"Esta Sala ha ido paulatinamente dilucidando el debido proceso en sede administrativa y ha dado pasos importantes al precisar las vulneraciones que deben ser examinadas por la vía de amparo. En este sentido expresó este tribunal:

'Debe tenerse presente además que la jurisdicción constitucional, al igual que la penal, la contencioso administrativa etc tienen sustento constitucional (artículo 153 de la Carta Magna), motivo por el cual la primera no está llamada a sustituirlas. Es por eso que constantemente se ha indicado que el amparo constitucional solamente es procedente contra actos evidentemente arbitrarios que conculquen en forma directa derechos fundamentales, es decir, de violaciones graves, burdas, claras, en el presente caso, al derecho de defensa y al debido proceso, habida cuenta que esta sede no está llamada a corregir todos los vicios in procedendo, a pesar de que con frecuencia los litigantes pretenden arreglar cualquier irregularidad procesal, por pequeña que sea, acudiendo al amparo, que no está diseñado para ese propósito, sino solo para enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso.'

(Sentencia número 98-2109 de las 17:24 horas del 25 de marzo de 1998)





La necesidad de señalar con claridad los casos en que el análisis de vulneraciones al debido proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción constitucional llevó al Tribunal Constitucional Español a hacer precisiones que esta Sala ha incorporado a su línea jurisprudencial y que pueden encontrarse en el voto 2001-01545 en los siguientes términos:

'Existe, sin embargo, un concepto más estricto de indefensión de orden jurídico-constitucional, que la jurisprudencia de este T.C. ha ido poco a poco perfilando. El concepto jurídico-constitucional de indefensión que el artículo 24 de la C. permite y obliga a construir, no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión. Ocurre, así, porque como acertadamente ha sido dicho, la idea de indefensión no puede limitarse, restrictivamente, al ámbito de los que pueden plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las Leyes reguladoras de los procesos. Por esto, si bien el Derecho Procesal, en aras de sus propias necesidades de estructuración de los procesos y para facilitar el automatismo y la tramitación de los procedimientos judiciales presenta un contenido marcadamente formal y define la indefensión de un modo igualmente formal, a través, por ejemplo, de la falta del debido emplazamiento o de la falta de otorgamiento de concretos trámites o de los concretos recursos, en el marco jurídico-constitucional no ocurre lo mismo. Como la jurisprudencia de este T.C. ha señalado en abundantes ocasiones, la indefensión no se produce si la situación en que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fuera imputable por falta de la necesaria diligencia. La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la C., y, por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del procedimiento (STC.48/84 del 4 de abril)''

De esta forma, como se desprende de la resolución parcialmente transcrita, no toda infracción a las normas procesales se convierte, per se, en una violación de relevancia constitucional al debido proceso, que, como tal, sea amparable en esta sede.



Establecido esto, es necesario observar que, en primer lugar, está claramente acreditado en el expediente que el recurrente presentó un recurso de reposición en contra de la resolución administrativa de las 09:15 horas del día 13 de noviembre de 2003, de donde se sigue que ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos ante Autoridad recurrida (folio 04) y no puede hablarse de una indefensión desde la óptica de esta jurisdicción. En segundo lugar, es necesario destacar que ese recurso fue, a su vez, resuelto por resolución N° 3446-2003 D.M. de las 09:15 del 13 de noviembre de 2003 y notificado al recurrente el 28 de noviembre de 2003. Así las cosas, huelga decir que el recurso de amparo ha sido instituido únicamente para brindar tutela oportuna contra infracciones o amenazas inminentes a los derechos y libertades fundamentales de las personas, y procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos (artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Por ende, ya es reiterada la jurisprudencia de esta Sala que establece que la vía del amparo no puede ser utilizada para reabrir plazos fenecidos. En sentencia N° 2002-04908 de las 8:41 horas del 24 de mayo del 2002, se dijo:

"En el fondo lo que se pretende con la interposición del amparo es que esta Sala le ordene a la autoridad recurrida la anulación de la sanción impuesta a la empresa 'Autotransportes RARO Sociedad Anónima' aquí amparada... Vistas las manifestaciones del recurrente, considera esta Sala que lo pretendido resulta inadmisibles, toda vez que constituye un asunto ajeno al ámbito de competencia de esta Jurisdicción. Además, considera esta Sala que la inconformidad del recurrente no sólo radica en los supuestos errores procesales cometidos en el procedimiento disciplinario incoado en su contra, sino que pretende también reabrir plazos ya fenecidos, ello por cuanto es hasta el momento en el cual le comunica a la empresa amparada la sanción referida en la resolución número RRG-2615-2002, en que el recurrente acude en reparo de los derechos señalados. En este sentido, si durante la tramitación del procedimiento aquí impugnado, el petente se ha impuesto del conocimiento del mismo, debió ser en el momento procesal en que se daban los supuestos errores alegados, cuando pudo haber ejercido su defensa o haber interpuesto los recursos correspondientes ante la propia autoridad recurrida. De esta manera considera este Tribunal que si el recurrente no planteó las alegaciones respectivas ante esa autoridad, lo resuelto o la valoración que ahora haya hecho esa autoridad, no constituye un diferendo de raigambre constitucional,



que pueda ser ventilado ante esta Jurisdicción, por cuanto ello excede la naturaleza sumario (sic) del recurso de amparo. En virtud de lo expuesto, el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse."

Por lo tanto, entrar a analizar y discutir ahora sobre el asunto que trae a colación carece de interés para los efectos de esta Jurisdicción

Además, lleva razón el Ministro de Seguridad Pública al señalar en la resolución N° 3446-2003 D.M. que este Tribunal, en sentencia N° 2003-06359 de las 9:05 horas del 4 de julio del 2003, dispuso lo siguiente:

"Por otra parte, el recurrente manifiesta (sic) es de conocimiento público que estas fincas, denominadas parcelas de Herradura, se encuentran en un litigio en el Juzgado Civil de Puntarenas, por lo que tampoco procedería el desalojo administrativo si el asunto está en litigio en la sede jurisdiccional. Ahora bien, esta Sala ha señalado que el Ministerio de Seguridad Pública -en los casos de desahucio administrativos- puede actuar con abstracción de la existencia de un proceso jurisdiccional, siempre y cuando no haya una medida cautelar dictada por la autoridad judicial que se lo impida expresamente. En ese sentido, el recurrente no demuestra en este recurso que el Juzgado Civil de Puntarenas haya dictado alguna medida cautelar tendente a que no se le desaloje del inmueble que ocupaba, razón por la cual el Ministerio estaba en el deber de proceder con el desalojo, claro está, sin perjuicio de lo que finalmente se disponga en el citado proceso ordinario (en similar sentido, ver la resolución número 2002-09495 de las quince horas con veintiún minutos del primero de octubre del dos mil dos)."

Así las cosas, el presente asunto debe rechazarse."<sup>3</sup>

### 3. DESALOJO ORDENADO EN PROCESO DE URUSPACIÓN

"

II.- Sobre el fondo. El accionante señala que el artículo 140 del Código Procesal Penal es contrario al principio de inocencia, al debido proceso y al derecho de propiedad. En relación con el contenido de esta norma, este Tribunal se pronunció:



"El accionante impugna el artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto considera que es contrario a los artículos 34, 39 y 45 de la Constitución Política. La norma señala textualmente:

"Artículo 140.- Facultad especial. En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hayan suficientes elementos para decidirlo."

[...] La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, que no puede ser arbitraria, sino debidamente fundamentada y que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos. El principio de irretroactividad de las leyes está previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, según el cual, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. La norma que se impugna no ocasiona vulneración alguna a ese principio. La situación que expone el accionante en cuanto a que su derecho al inmueble había sido reconocido por una sentencia anterior y que ahora otro tribunal dispone esa medida provisional en contra de dicho fallo, no tiene relación alguna con lo que dispone la norma. En cuanto a la decisión jurisdiccional propiamente, esta Sala no puede pronunciarse en absoluto por cuanto le está vedado en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, violación al debido proceso, ya que se trata de una medida provisional, que debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes del Código Procesal



Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la culpabilidad del imputado en los hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho. Por las razones expuestas, procede rechazar por el fondo la acción."

(Sentencia 2001-02234 de las quince horas veintiséis minutos del veintiuno de marzo)

En virtud de lo expuesto, por no existir motivos que justifiquen un cambio de criterio o razones de interés público que ameriten reconsiderar la cuestión, procede rechazar por el fondo la acción."<sup>4</sup>

#### **4. Desalojo ejecutado tiene su fundamento en una orden judicial dispuesta en una sentencia dictada por Tribunal competente**

"Sobre el fondo. Tal y como se desprende del informe rendido bajo juramento y de las probanzas agregadas al expediente, mediante sentencia número 159-02 de las diecisiete horas del ocho de agosto del dos mil dos, el Tribunal del II Circuito Judicial de Alajuela ordenó el desalojo del inmueble que estaba siendo ocupado por las recurrentes y dispuso la inmediata puesta en posesión de los terrenos usurpados a la Asociación de Mujeres de San Miguel. Por tal razón, con fundamento en esa orden judicial, el personal de la Fuerza Pública de Guatuso procedió a ejecutar el desalojo, el cual se llevó a cabo el veintiuno de agosto del dos mil tres, justamente un día antes de la interposición de este recurso.

En mérito de lo dicho, estima la Sala que no se ha ocasionado ninguna lesión a los derechos de las recurrentes por cuanto el desalojo ejecutado, lejos de ser arbitrario como lo alegan las recurrentes, tiene su fundamento en una orden judicial dispuesta en una sentencia dictada por Tribunal competente. Por tales razones, al estimarse que el desalojo decretado se encuentra sustentado en esa sentencia, no procede más que la desestimación del recurso, como en efecto se ordena. En caso de que las recurrentes estimen tener mejor derecho sobre el inmueble, deberán discutirlo dentro del proceso judicial que se ha llevado a cabo en relación con el asunto."<sup>5</sup>



## **5. LA ÚNICA CAUSA LEGÍTIMA QUE PODRÍA ENERVAR LA ORDEN DE DESALOJO DECRETADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ES LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN EN CONTRARIO EMITIDA POR EL JUEZ EN EL PROCESO JUDICIAL**

"En el caso concreto y en lo que se refiere al aspecto formal, del diagnóstico del expediente se desprende que el Ministerio de Seguridad Pública, en uso de las competencias que le han sido atribuidas por el Ordenamiento Jurídico, decretó el desalojo administrativo en contra de los recurrentes por cuanto, según se afirma bajo juramento, no demostraron la titularidad del bien respecto del cual el señor Luis Fernando Castro López solicitó el desalojo y logró demostrarlo. En el caso concreto, estima la Sala que se ha cumplido el procedimiento que establece el artículo 455 del Código Procesal Civil, con lo cual se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa, siendo prueba de ello que los recurrentes han presentado recurso de reposición en contra del acto administrativo dictado y el Ministro recurrido lo conoció mediante resolución No.1124-04 de las diez horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil cuatro.

- Ahora bien, en lo que se refiere al fondo del asunto, debe recordarse que la Sala Constitucional no puede entenderse competente para fungir como una instancia más dentro de los diferentes procesos administrativos o judiciales que tramiten los administrados. En el caso concreto, los recurrentes pretenden que este Tribunal entre a revisar el desahucio decretado pues, en su criterio, el mismo es improcedente en vista de que consideran que tienen mejor derecho respecto del inmueble. Sin embargo, ese reclamo se dirige expresamente a cuestionar en esta sede, aspectos que compete dilucidar a la jurisdicción ordinaria, ya sea a nivel administrativo o judicial, pues será ahí en donde, previa valoración probatoria, se podrá determinar quien tiene mejor derecho sobre el inmueble.

- Además de lo anterior impugnan los recurrentes el desahucio administrativo decretado por cuanto señalan que existe proceso ordinario de nulidad de testamento que está pendiente de resolver por lo que no puede ser ejecutado. Sobre el punto, bajo juramento se ha indicado que se dictó la resolución que ordenó el desalojo No.3788-2003-DM de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte de noviembre del dos mil tres sin que el Juez que tramita el proceso judicial, hubiera dispuesto u ordenado de manera expresa la suspensión del desalojo como medida cautelar; desalojo que, en todo caso no se ha hecho efectivo por cuanto está pendiente de resolver





un recurso administrativo de revocatoria con apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante y recurso extraordinario de revisión. Al respecto, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que la única causa legítima que podría enervar la orden de desalojo decretada por el Ministerio de Seguridad Pública es la existencia de una orden en contrario emitida por el Juez en el proceso judicial en el cual se ventila el mejor derecho de posesión del inmueble que se pretende desalojar y no como erróneamente interpretan los recurrentes que ello ocurre con la sola presentación de un proceso ante los tribunales de justicia. En concreto, la Sala en sentencia N° 2003-08410 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del doce de agosto del dos mil tres dispuso:

"IV.- Por otra parte, el recurrente manifiesta es de conocimiento público que estas fincas, denominadas parcelas de Herradura, se encuentran en un litigio en el Juzgado Civil de Puntarenas, por lo que tampoco procedería el desalojo administrativo si el asunto está en litigio en la sede jurisdiccional. Ahora bien, esta Sala ha señalado que el Ministerio de Seguridad Pública -en los casos de desahucio administrativos- puede actuar con abstracción de la existencia de un proceso jurisdiccional, siempre y cuando no haya una medida cautelar dictada por la autoridad judicial que se lo impida expresamente. En ese sentido, el recurrente no demuestra en este recurso que el Juzgado Civil de Puntarenas haya dictado alguna medida cautelar tendente a que no se le desaloje del inmueble que ocupaba, razón por la cual el Ministerio estaba en el deber de proceder con el desalojo, claro está, sin perjuicio de lo que finalmente se disponga en el citado proceso ordinario (en similar sentido, ver la resolución número 2002-09495 de las quince horas con veintiún minutos del primero de octubre del dos mil dos)".

- Así las cosas, si en el caso concreto, no se dictó orden cautelar en el proceso ordinario de nulidad de testamento que se lleva a cabo y mediante la cual se suspendiera de manera expresa por el Juez la orden de desalojo, no lleva razón los recurrentes en su alegato y, en consecuencia, al no estimarse que se haya ocasionado ninguna lesión a normas o principios constitucionales en perjuicio de los recurrentes, lo procedente es desestimar el recurso, como en efecto se ordena."<sup>6</sup>



## **6. LA MERA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL NO IMPIDE EL TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE DESALOJO TRAMITADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA, SALVO QUE EL JUZGADOR ESPECÍFICAMENTE ASÍ LO DISPONGA**

"A mayor abundamiento, este Tribunal ha sido enfático en señalar que la mera tramitación de un proceso judicial no enerva las diligencias de desalojo tramitadas en sede administrativa. Ha dicho la Sala:

"Por otra parte, el recurrente manifiesta es de conocimiento público que estas fincas, denominadas parcelas de Herradura, se encuentran en un litigio en el Juzgado Civil de Puntarenas, por lo que tampoco procedería el desalojo administrativo si el asunto está en litigio en la sede jurisdiccional. Ahora bien, esta Sala ha señalado que el Ministerio de Seguridad Pública -en los casos de desahucio administrativos- puede actuar con abstracción de la existencia de un proceso jurisdiccional, siempre y cuando no haya una medida cautelar dictada por la autoridad judicial que se lo impida expresamente. En ese sentido, el recurrente no demuestra en este recurso que el Juzgado Civil de Puntarenas haya dictado alguna medida cautelar tendente a que no se le desaloje del inmueble que ocupaba, razón por la cual el Ministerio estaba en el deber de proceder con el desalojo, claro está, sin perjuicio de lo que finalmente se disponga en el citado proceso ordinario (en similar sentido, ver la resolución número 2002-09495 de las quince horas con veintiún minutos del primero de octubre del dos mil dos)." (Sentencia N° 2003-06359 de las 09:05 horas del 4 de julio de 2003).

Así las cosas, como no se acredita que el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José haya dictado una medida cautelar que impida ejecutar el desalojo (lo cual, aún si no fuera el caso, de todos modos no podría alegarse por la vía del amparo, ya que correspondería ser ventilado ante el propio Juzgado de marras), el extremo debe rechazarse. En efecto, lo propio es que la parte accionante solicite ante ese Juzgado Civil que emita una medida cautelar en ese sentido, en lugar de apersonarse en esta sede.

Ahora bien, en la especie también se alega que el Ministro recurrido presuntamente quebrantó el Debido Proceso y el Derecho de Defensa del amparado, ya que acogió el desalojo administrativo. Sin embargo, al leer la resolución 2890-04 D.M. de las 10:00 del 01 de noviembre de 2004, en la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante (folio 24), la Sala observa que la



Autoridad recurrida claramente se refirió a los alegatos del petente y, aún así, declaró sin lugar el recurso, aduciendo que la promovente de las diligencias era la propietaria registral de inmueble, y que, según se sostuvo en sentencia del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, la compra-venta celebrada entre el aquí recurrente y Renán Sancho Cubero nunca llegó a perfeccionarse porque el amparado no pagó las cuotas que le correspondían (ver apartado tercero del folio 24), de toda suerte que el desalojo solicitado era procedente de conformidad con el artículo 7.f de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, y el artículo 455 del Código Procesal Penal. En otras palabras, es evidente que lo que el reclamante alega no es un verdadero quebranto del Debido Proceso, sino más bien una discrepancia con lo resuelto por el Ministro recurrido, y dado que esa inconformidad, en el fondo, consiste en que se ha emitido una orden de desalojo en su contra –misma que podía combatirse, eventualmente, en la vía judicial, al tenor de lo que se ha indicado en los precedentes transcritos anteriormente– es improcedente que la Sala vierta pronunciamiento alguno (positivo o negativo) al respecto, pues actuar de otro modo haría indispensable resolver previamente sobre la situación jurídica de la parte demandante en el plano de la legalidad. Por lo expuesto, el extremo resulta inadmisibile y así debe declararse.”<sup>7</sup>

## FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 08854 de las tres horas veintitrés minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro.
- <sup>2</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 13120 de las dieciséis horas treinta y dos minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro.
- <sup>3</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2003-14587 de las doce horas con once minutos del doce de diciembre del dos mil tres.
- <sup>4</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2006-02230 de las quince horas con catorce minutos del veintidós de febrero del dos mil seis.
- <sup>5</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2003-15250 de las trece horas con treinta y seis minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres.



# Centro de Información Jurídica en Línea



- 
- <sup>6</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 08599 de las quince horas cincuenta y un minutos del diez de agosto de dos mil uno.
- <sup>7</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12987 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.